

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Jamundí - Valle, Marzo 16 de 2021

A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el recurso de reposición y en subsidio apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No.540 de fecha 25 de febrero de 2021. Sírvase proveer.

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 753**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí, Marzo dieciséis de dos mil veintiuno

**Radicado N° 76 3644089003 2016-00137**

**VERBAL SUMARIO EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**

**DTE: JOSE EINER COLLAZOS SALINAS**

**DDO. MYRIAM HURTADO DE COLLAZOS**

Procede el despacho a resolver el **recurso de reposición y en subsidio apelación** interpuesto por la parte demandante, dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurado a través de apoderado judicial por JOSE EINER COLLAZOS SALINAS contra la señora **MYRIAM HURTADO DE COLLAZOS**, contra el **auto interlocutorio No.540 de fecha 25 de febrero de 2.021, notificado por estado No.32 del 26 de febrero del año en curso**, a través del cual se resolvió declarar que no se dan los presupuestos para la pérdida de competencia de que trata el art.121 del C.G.P.

El día 2 de marzo de la presente anualidad encontrándose dentro del término legal, el Dr. EDWAR LONDOÑO ROJAS interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia anteriormente señalada; fundamentado en la causal de nulidad contemplada en el numeral 10 del art.133 del C.G.P., aduciendo que el artículo 121 del C.G.P. señala que no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

Señala que el termino por parte de los operadores jurídicos en un primer momento era perentorio de un año, so pena de la pérdida de competencia, así como la nulidad de pleno derechos de las actuaciones que se dicten con posterioridad en ese lapso; haciendo referencia algunas sentencias sobre este tema.

Indica que los términos procesales iniciaron el 15 de diciembre de 2017, pero que por los yerros cometidos, como fue convocar a audiencia para evacuar sentencia de que trata el art.392 del C.G.P., el día 11 de julio de 2017, misma que se suspendió por solicitud de la parte demandada y no por la parte actora, pero que culminó con la solicitud de manera oficiosa por parte del despacho, la copia de una sentencia de divorcio, la cual aún no había sido proferida. Que el despacho hace una narraciones queriendo justificar la tardanza del proceso a las partes en litigio, no siendo cierto, toda vez que el proceso no fue suspendido y segundo no era la etapa procesal tan siquiera para proponer una prejudicialidad.

Que se violo el debido proceso al devolver el expediente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí, aduciendo que no se daban los presupuestos para la pérdida de competencia de que trata el art.121 del C.G.P., y que dicha decisión nunca le fue notificada a las partes; como tampoco se dio aplicación al trámite del conflicto de competencia y que por consiguiente se configura una nulidad en la actuación.

Reitera que no podía el despacho dar inicio a la evacuación de pruebas sin haber evacuado los numerales 7 y 8 del art.372 del C.G.P., suspendiendo el proceso si haber agotado la primera etapa procesal, vulnerando el debido proceso.

Por lo anterior solicita dar aplicación al numeral 1°. Del art.133 del C.G.P. declarando la nulidad procesal por falta de competencia y enviar el expediente al juzgado siguiente conforme lo ordena el art.121 del C.GP.

Del escrito de reposición se corrió traslado a la parte demandada por un término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P, término dentro del cual ésta guardó silencio, por lo que agotado el trámite respectivo pasa a despacho las presentes diligencias, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Nuestro ordenamiento contempla los recursos cuando quiera que lo decidido por el Juez de conocimiento, no es conforme al querer de las partes, es así como el artículo 318 del Código General del proceso nos enseña que el Recurso de Reposición, tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión, sea el que regrese a ella y si es del caso, la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable a la recurrente, razones suficientes por la que se procede a resolver el recurso formulado.

El motivo de la inconformidad de la parte demandante, se centra en que la providencia atacada resolvió declarar que no se dan los presupuesto para la perdida de competencia de que trata el art.121 del C.G.P., por las razones anotadas en la mencionada providencia; y que por consiguiente de debe dar aplicación al numeral 1°. Del art.133 del C.G.P.

Ahora bien, si se analiza con detenimiento los argumentos expuestos con ocasión del recurso interpuesto por la parte demandante, se hace necesario traer en consideración,

El artículo 21 del C.G.P. dispone en sus apartes pertinentes lo siguiente:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.....*

*“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El Juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. ....*

*“(...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”*

Conforme lo expuesto, tenemos que el togado de la parte demandante, fundamenta su recurso en la perdida competencia para seguir conociendo este despacho del presente proceso y que por consiguiente incurrió en una nulidad procesal.

En primer lugar dentro de este proceso no se ha declarado la falta de competencia, pues recuérdese que a este respecto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí, al resolver sobre este tema, dispuesto mediante auto No.235 del 7 de marzo de 2018, notificado por el despacho en mención a las partes por estados No.033 del 8 de marzo de 2018, la devolución del expediente, fundamentado en no darse los presupuestos para la pérdida de competencia, de que trata el art.121 del C.G.P., auto que obra dentro del plenario.

De igual manera se le precisa al togado que el **conflicto** de competencia **se** produce cuando dos o más jueces o tribunales reclaman su posición para conocer la misma causa y no pueden resolverlo entre ellos; lo que no se dio dentro del presunto, pues en primer lugar el proceso se remitió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal a petición del togado recurrente y no por criterio del despacho, y el Juzgado Primero en mención lo devuelve por considerar que no se dan los presupuestos, luego la figura del conflicto de competencia brilla por su ausencia.

De otra parte, se observa que el togado de la parte demandante, no efectúa una argumentación y razonable exposición de los criterios y conteo de términos que fundan su petición respecto de la pérdida de competencia, solo se limita a indicar de manera genérica que se perdió competencia por yerros cometidos, como convocar a audiencia el día 11 de julio de 2017 y que esta fue suspendida por solicitud de la parte demandada, y que el juzgado de manera oficiosa suspendió por la copia de una sentencia de divorcio, la cual no había sido proferida y que no era la etapa para proponer una prejudicialidad; sin fundamentar de manera clara y precisa su petición.

No obstante lo anterior el despacho pasa a establecer si se produce la situación de mora judicial alegada:

Este despacho trae como punto de referencia el auto proferido el día 11 de marzo de 2020, mediante el cual se fija como nueva fecha para la continuación de la audiencia el día 23 de abril de 2020, a la hora de las 9:00 A.M. y en este mismo auto se da aplicación al inciso 5°. Del art.121 del C.G.P, **prorrogándose** el termino hasta por **seis (6) meses** para proferir sentencia, dejándose constancia que esta prórroga empezaría a correr solo a partir del **16 de mayo de 2020**, fecha en que según las cuentas del despacho vencería el termino para proferir la sentencia, y empezaría a contabilizarse el termino de los seis meses .

Pero como quiera que los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el **16 de marzo hasta el 30 de Junio de 2020** con ocasión a la pandemia, los cuales fueron reanudados a partir **del 1 de julio de 2020**; lo que significa que la prórroga del término de los 6 meses comenzó a correr a partir del **16 de septiembre de 2020**.

Y atendiendo que la audiencia prevista para el día 23 de abril de 2020, no se pudo llevar a cabo en esta oportunidad ante la emergencia sanitaria que suspendió los términos judiciales por causa legal, por lo que mediante auto notificado por estados el día 23 de octubre de 2020, se reprograma la misma para el **día 13 de noviembre de 2020**; lo que significa que desde el **16 de septiembre de 2020 (en que inicia el periodo de prórroga) hasta el 13 de noviembre de 2020 (fecha de audiencia)**, tal solo han transcurrido un **mes y 27 días** del periodo que corresponde a la prórroga.

De aquí en adelante la audiencia no se ha podido llevar a cabo por causa atribuible a la parte demandante, como quiera que el día 12 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandante presenta escrito mediante el cual informa que tanto el como su prohijado no pueden asistir a la audiencia fijada para el 13 de noviembre de 2020, por el fallecimiento de la pareja del demandante, quien no se encontraba en condiciones de asistir a la audiencia.

Mediante auto de noviembre 18 de 2020, el despacho resuelve fijar como nueva fecha el **día 7 de diciembre de 2020**, a las 9:00 a.m, y nuevamente el apoderado del demandante-recurrente, Dr, EDWAR LONDOÑO ROJAS, en la audiencia solicita por segunda vez la **PERDIDA DE COMPETENCIA** de que trata el art.121 del C.G.P. , al igual que interpone como segunda causal la de **RECUSACION**, por lo que se resuelve suspender la audiencia para resolver sobre las causales interpuestas por el apoderado de la parte demandante.

Mediante auto de diciembre 11 de 2020, el despacho no acepta la casual de impedimento alegada por el recurrente, ordenándose remitir el expediente al Juez Civil del Circuito -Reparto de Cali.

El 10 de febrero de 2021, se decide la recusación por cuenta del Juzgado Once de Familia de Cali, quien declara infundada la misma.

Y seguidamente el despacho mediante auto interlocutorio No.540 del 25 de febrero de 2021, notificado por estados el día 26 de febrero de 2021, resuelve que no se dan los presupuesto para la perdida de competencia de que trata el art.121 del C.G.P., y fija como nueva fecha el día **5 de marzo de 2021, a las 9:00 A.M.** como nueva hora y fecha para llevar a cabo la audiencia, misma que tampoco se pudo realizar ante el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante y que es el que nos ocupa.

Por las anteriores razones, los términos para proferir el fallo respectivo aún no se encuentran vencidos; y si ha habido extensión en los términos no son imputables al despacho, sino que también obedecen a causas legales como son el deber de obtener la prueba de la existencia del proceso de Divorcio y posteriormente esperar a que la mencionada sentencia quedara ejecutoriada, lo que pese a las partes tener previo conocimiento de la decisión no informaron al despacho y solo se obtuvo dicha información por la gestión reiterada del despacho en que fuera allegada dicha prueba, situación que impidió irremediablemente que la litis siguiera su curso normal, pues dicha prueba era necesaria para la definición de la presente litis.

En ese sentido, conviene traer a colación el principio de la lealtad procesal en el entendido como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden.

En este sentido se han presentado dilaciones atribuidas a la conducta procesal de la parte demandante, recurrente, quien en varias ocasiones ha solicitado la suspensión de la audiencia, lo que ha incidido en el término de duración del proceso, como quedó expuesto en el auto que se recurre, lo que no resulta consecuente con la solicitud de la perdida de competencia.

Por las anteriores razones, se considera que siempre ha existido un motivo que justifica la mora en proferir la misma; sin que se hayan lesionado los derechos fundamentales de las partes, como tampoco se haya incurrido en una vulneración al debido proceso.

Así las cosas, se puede establecer que efectivamente los argumentos esbozados como inconformidad en el recurso presentado por la parte actora resultan infundados, razón por la cual, el despacho se abstendrá de revocar la providencia recurrida y por consiguiente, mantendrá en su integridad lo dispuesto en el auto interlocutorio No.540 de fecha 25 de febrero de 2021, notificado por estado No.32 del 26 de febrero del año en curso; y señalara nuevamente fecha para llevar a cabo la audiencia.

Respecto del recurso de apelación, por disposición expresa del artículo 321 del Código General del Proceso, solo son apelables los autos preferidos en **primera instancia** y en consideración a que el proceso adelantado es de única instancia, el despacho se **ABSTENDRÁ** de concederlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto interlocutorio No.540 de fecha 25 de febrero de 2.021, notificado por estado No.32 del 26 de febrero del año en curso, a través del cual se resolvió declarar que no se dan los presupuestos para la pérdida de competencia de que trata el art.121 del C.G.P. ; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por improcedente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

**TERCERO: SEÑALAR el día 12 DE ABRIL DE 2021 a las 9:00 A.M.** como nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA de instrucción y juzgamiento de que trata el art. **372 Y 373 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESELES** por **ESTADO ELECTRONICO** de conformidad con el inciso 2º numeral 1º del Art. 372 del C.G.P., concordante con el Decreto 806 de Junio de 2020.

**CONMINAR** a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del CGP, es su deber informar a sus representados el día y la hora señalados para llevar a cabo la audiencia.

**TERCERO: PREVENGASE** a los apoderados de las partes que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

A las partes que no asistan a la audiencia, se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., en los términos previstos en el inciso 3º numeral 3º de dicho artículo.

**CUARTO:** Se les informa a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE, ingresando al siguiente código de conexión <https://call.lifessizecloud.com/8325504>** que desde ya se les suministra de tal manera que puedan acceder a la audiencia.

**NOTIFIQUESE**

**SONIA ORTIZ CAICEDO**  
**JUEZ**

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO  
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 45 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: Marzo 17 de 2021

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
La secretaria,

**Firmado Por:**

**SONIA ORTIZ CAICEDO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE JAMUNDI-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6683d5547bd7b125e0cb6fa8c9474c12f8cbee7ffff4b1ec8d2c8a32e4ec294**

Documento generado en 16/03/2021 02:59:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**